SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 41095/2017

(Juzg. N° 79)

AUTOS: "RODRIGUEZ ROCIO GUADALUPE C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"

Buenos Aires, 21 de marzo de 2023

VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada mediante la presentación digital del 15 de febrero 2023,

Y CONSIDERANDO:

Que el escrito mediante el cual se cuestiona el pronunciamiento dictado por esta Sala el 28 de diciembre 2022 presenta deficiencias pues carece del relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal.

Que, aun cuando se consideren –con criterio amplio- debidamente cumplidas las pautas previstas en el art. 3°, incs. "b" y "d" del reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por denegación de aquél (aprobado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la Acordada n° 4/2007, del 16 de marzo), se advierte que las cuestiones a cuyo examen remiten los agravios planteados contra la decisión de esta Sala, resultan –en principio y por su naturaleza- ajenas al ámbito de conocimiento propio del recurso extraordinario federal. Tal

circunstancia, que encuentra respaldo en el art. 14 de la ley 48 y en numerosos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativos a circunstancias asimilables a las del presente caso, conduce a desestimar la pretensión dentro del marco limitado en que corresponde en esta oportunidad evaluar la admisibilidad del recurso (cf. art. 257, CPCCN).

Que, por lo demás, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido reiteradamente que el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad tiene carácter excepcional e impone un criterio restrictivo para su concesión, toda vez que de lo contrario, se la convertiría en una tercera instancia en la que lo resuelto por los jueces de la causa sería sustituido por la corte en materia no federal (Fallos 304:267). Resulta privativo del Alto Tribunal, determinar si los Tribunales han incurrido en arbitrariedad y si la cuestión pudiera implicar gravedad institucional (Fallos 215:199).

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125, 2do. párrafo, ley 18.345, **el Tribunal RESUELVE:** I- Desestimar la pretensión recursiva de la demandada, sin costas.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA LUCIA CRAIG

JUEZA DE CAMARA **CARLOS POSE**

JUEZ DE CAMARA

ANTE MI:

Fecha de firma: 21/03/2023
Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA

#30047848#361926196#20230321140109619

Fecha de firma: 21/03/2023
Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA

#30047848#361926196#20230321140109619